Núm. 3028
Fecha: 14 de septiembre de 1982 11:30 A.M.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA REGLAMENTAR LA DENOMINACION Y USO DE SELLOS DE IDENTIFICACION EN LOS ESPIRITUS DESTILADOS

ARTICULO 1 - TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento sobre Denominación y Uso de Sellos de Identificación.

ARTICULO 2- BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento en virtud de la facultad que confiere al Secretario de Hacienda el Artículo 88 de la Ley Núm. 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, Ley Bebidas de Puerto Rico, para implementar las disposiciones de los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57; para fijar las denominaciones en que se imprimirán los sellos de identificación; para la adquisición, uso y destrucción de los mismos; y, para establecer exenciones para los vinos importados o introducidos en Puerto Rico y para los vinos, cordiales y "liqueurs" fabricados en Puerto Rico.

ARTICULO 3.- DEFINICIONES

Los términos usados en este Reglamento tendrán el mismo significado que lo dispuesto en la Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, Ley de Bebidas de Puerto Rico.

ARTICULO 4.- TAMAÑO DE LOS SELLOS

Los sellos de identificación se imprimirán en dos denominaciones. Se imprimirá una denominación convencional (standard) para envases con capacidad para 200 ml. o más y una denominación para envases con capacidad menor de 200 ml. Los sellos de identificación que se usen para significar el pago de impuestos sobre espíritus destilados serán de color lila.

ARTICULO 5.- FIJACION SOBRE CIERRE DEL ENVASE

Los destiladores, rectificadores, fabricantes y envasadores de espíritus destilados, deberán adherir un sello de identificación sobre el cierre de cada envase que significará que los impuestos fijados por la Ley se han pagado. Este sello de identificación se fijará de un modo seguro, con pega de buena calidad y en forma tal que al destapar el envase el sello quede roto y los extremos del mismo queden adheridos al envase.

ARTICULO 6.-SOLICITUD Y RECIBO DE SELLOS

Las personas autorizadas a adquirir sellos de identificación deberán solicitarlos al Agente Encargado de la Planta usando el formulario prescrito para tal fin. Una vez el destilador, rectificador, envasador o fabricante reciba los sellos verificará la cantidad de sellos recibida y lo hará constar en el formulario en el espacio correspondiente.

ARTICULO 7.- REGISTRO DE SELLOS

Al entregar los sellos de identificación al destilador, rectificador, envasador o fabricante, el Agente de Rentas Internas le dará salida en el registro de movimiento diario de sellos, restando la cantidad entregada al balance de sellos en su poder el día en que se efectúe la operación.

ARTICULO 8.- SUMINISTRO DE SELLOS

Cada vez que un contribuyente necesite sellos de identificación para adherirlos a los envases de espíritus destilados sobre los cuales se hayan pagado los impuestos, los solicitará del Agente de Rentas Internas quien verificará que se hayan pagado los impuestos prescritos por la Ley por la cantidad de espíritus para los cuales se solicitan sellos. Los sellos que resulten mutilados durante el proceso de envasado no podrán ser usados y se devolverán al Agente de Rentas Internas Este recibirá los sellos mutilados y entregará sellos nuevos para sustituirlos, llevando registros adecuados de los mismos.

ARTICULO 9.- ADHESION DE SELLOS A ENVASES SOBRE CUYO CONTENIDO NO SE HAN PAGADO IMPUESTOS

Cuando los espíritus destilados sean rectificados y envasados bajo el control del gobierno se le podrán adherir los sellos de identificación a los envases aunque los impuestos no hayan sido pagados. En estos casos, el Agente de Rentas Internas Encargado de la Planta autorizará la adquisición de sellos de identificación en cantidades suficientes para cubrir las necesidades del envasado y los mismos quedarán bajo su control. Llevará registros adecuados de los mismos, asegurándose que los impuestos que se adeuden sean pagados antes de que los espíritus destilados salgan de la Sección de Envase Bajo el Control del Gobierno o del Almacén de Adeudo Ad Hoc.

ARTICULO 10.- ADQUISICION Y USO DE LOS SELLOS

(a) Cuando un contribuyente interese que se le provean sellos de identificación para adherir a los envases de los productos importados o introducidos por ellos en Puerto Rico sobre los cuales se hayan pagado los impuestos, los solicitará del Agente de Rentas Internas utilizando el formulario prescrito por el Secretario para tal fin. El Agente verificará que los impuestos prescritos por la Ley se hayan pagado por la cantidad de los espíritus para los cuales se solicitan sellos. Entregará dichos sellos al contribuyente y hará las anotaciones pertinentes en el registro del movimiento diario de sellos. Los traficantes importadores al por mayor en bebidas alcohólicas serán responsables de adherir los sellos de identificación a los envases de los productos importados o introducidos por ellos en Puerto Rico en la misma forma que se establece en el Artículo 5 de este Reglamento.

(b) Cuando un contribuyente interese adquirir sellos de identificación para remitirlos al productor o fabricante del producto en otro país para ser adheridos a los envases de tales

productos antes de importarlos o introducirlos en Puerto Rico, pagará el importe total de los impuestos devengados sobre dichos productos o prestará una fianza a favor del Secretario de Hacienda para garantizar el pago de los impuestos oficial provisional. El contribuyente deberá cumplimentar ante el Agente Encargado del Distrito el Modelo 2320 en quintuplicado. El Agente Encargado de Distrito asignará un número correlativo a cada solicitud y autorización de cada contribuyente y después de cerciorarse de su corrección ordenará la entrega de los sellos correspondientes, devolverá dos copias del modelo al contribuyente y retendrá una copia para su oficina. El original será enviado al Negociado y una copia al Agente Encargado de Almacén de Adeudo del contribuyente. El representante del contribuyente que reciba los sellos firmará el Modelo SC 2320 en el espacio provisto. El contribuyente enviará los sellos recibidos al fabricante y al recibo de las bebidas anotará en el espacio provisto en el Modelo SC 2320 el número de la Declaración de Entrada y/o la Declaración de Pago con la que se liquida esta autorización. Cada autorización deberá ser liquidada con una Declaración de Entrada, un pago sobre muelle, o una combinación de éstos, según sea el caso. Cualquier diferencia que resultare entre el montante de los impuestos pagados por adelantado o declarados para su pago bajo fianza y los devengados sobre los productos realmente importados o introducidos, será pagada por el importador o introductor de los productos antes de que éstos sean retirados de la Aduana o compañía transportadora que los hubiere traído a Puerto Rico.

(c) Si por alguna razón hubiera balances de sellos impuestos pendientes de alguna autorización después de haberse acreditado contra ésta alguna Declaración de Entrada, Pago sobre Muelle, o combinación de ambas, será responsabilidad del contribuyente devolver los sellos pendientes en un período de noventa (90) días o en su defecto satisfacer el equivalente de los impuestos.

(d) El Agente Encargado de Distrito mantendrá en su oficina un balance perpetuo de la fianza para adquirir sellos de identificación de cada contribuyente y el Agente Encargado del Almacén de Adeudo mantendrá un registro o récord sobre el movimiento de sellos de identificación.

ARTICULO 11.- INFORME MENSUAL DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SELLOS DE IDENTIFICACION

El contribuyente rendirá mensualmente un informe del movimiento de sellos de identificación adquiridos para la importación o introducción de bebidas alcohólicas (Modelo SC 2305). Para identificar las partidas en casos de autorizaciones se usará el número de la autorización (Modelo SC 2320).

ARTICULO 12.- RELEVO DE LA FIANZA

Los espíritus destilados que lleguen a Puerto Rico con los sellos de identificación adheridos, cubiertos por una fianza, según se establece en el Artículo 9, podrán ser ingresados en un almacén de adeudo de traficante importador al por mayor, en cuyo caso la fianza que cubría dicho embarque quedará relevada, quedando dichas bebidas cubiertas bajo la fianza que cubre las operaciones del almacén de adeudo. Los impuestos que graviten sobre dichos espíritus destilados se pagarán antes de que los mismos sean retirados del referido almacén de adeudo. La fianza no será relevada cuando los espíritus destilados que lleguen a Puerto Rico con sellos de identificación adheridos sean depositados en un Almacén de Aduana.

ARTICULO 13.-EXENCION EN EL USO DE SELLOS DE IDENTIFICACION POR FABRICANTES DE CORDIALES Y "LIQUEURS"

(a) Los fabricantes de cordiales y "Liqueurs" establecidos en Puerto Rico no vendrán obligados a adherir sellos de identificación a las botellas en que se envasen los cordiales y "liqueurs" que se fabriquen para consumo en Puerto Rico si en lugar de los sellos de identificación utilizan bandas de celulosa o cápsulas indicativas del pago del impuesto, siempre que:

(1) Los cordiales y "liqueurs" sean fabricados bajo el control del gobierno, esto es, en fábricas y plantas de recitificación y envase bajo adeudo.

(2) Las bandas de celulosa o cápsulas indicativas cumplan con las siguientes condiciones:

(A) En cada banda de celulosa o cápsula se imprima en forma que resalte, el nombre del fabricante y su dirección exacta en letras mayúsculas.

(B) Se imprima en letra mayúscula, fácilmente legible, en tal forma que resalte y en sitio visible, en cada banda o cápsula la frase "Impuesto Pagado".

ARTICULO 14.- FABRICANTES DE VINO EXENTOS DE ADHERIR SELLOS DE IDENTIFICACION

(a) Los fabricantes de vino establecidos en Puerto Rico no vendrán obligados a adherir sellos de identificación a las botellas en que envasen los vinos para consumo en Puerto Rico, si en lugar de los sellos de identificación utilizan bandas de celulosa, etiquetas especiales en el cuello de la botella o cápsula indicativa del pago del impuesto siempre que:

(1) El vino sea fabricado bajo el control del gobierno, esto es, en fábricas bajo adeudo.

(2) En cada banda de celulosa, etiqueta especial o cápsula indicativa del pago del impuesto se imprima en letra mayúscula, fácilmente legible, en tal forma que resalte y en sitio visible la frase "Impuesto Pagado".

ARTICULO 15.- CONTROL DE BANDAS DE CELULOSA, CAPSULAS O ETIQUETAS ESPECIALES CON LA FRASE "IMPUESTO PAGADO"

(a) Cuando un industrial reciba un pedido de bandas de celulosa, de cápsulas o de etiquetas especiales con la frase "Impuesto Pagado", según se establece anteriormente en los Artículos 12 y 13 de este Reglamento, lo informará al Director del Negociado, acompañando con dicho informe una copia del conocimiento de Embarque y de la Factura Comercial si son compradas

fuera de Puerto Rico; si son compradas en Puerto Rico se enviará copia del conduce y de la Factura Comercial.

(b) Cuando se reciban las bandas de celulosa o las cápsulas o las etiquetas especiales en la planta industrial, el Agente de Rentas Internas las pondrá bajo su custodia y las irá entregrando al industrial a solicitud de éste en cantidades suficientes para cubrir las necesidades del envasado.

(c) Se hará un informe del movimiento diario de dichas bandas.

(d) El Agente Encargado de la Planta preparará un registro para las bandas de celulosa, cápsulas o etiquetas especiales y se anotarán las entradas y salidas. Este se mantendrá en el cuarto de control de dicha bandas.

(e) La entrega de bandas de celulosa, cápsulas o etiquetas especiales se hará mediante recibo y en su envase original de fábrica.

(f) El Agente custodio de las bandas de celulosa, cápsulas o etiquetas especiales hará diariamente las entradas y salidas correspondientes en el registro preparado para tales efectos, considerando la cantidad total indicada en el recipiente.

(g) Las bandas de celulosa, cápsulas o etiquetas especiales entregadas a la firma será responsabilidad de la firma. Se permitirá el ingreso de sobrantes en el depósito de bandas haciendo las entradas correspondientes en el registro de bebidas y en el informe mensual.

(h) La firma será responsable del control de sobrantes de bandas de celulosa, cápsulas o etiquetas especiales.

(i) El Agente preparará un informe diario de bandas de celulosa, cápsulas o etiquetas usadas en la producción de espiritus destilados y vinos considerando el total de cajas envasadas y bandas mutiladas. Al terminarse los recipientes de bandas

entregados a la firma, se considerarán como faltas de fábrica la diferencia entre el número de bandas indicadas en los recipientes, las usadas en la producción y las mutiladas. El total que se refleja como salida del cuarto de control de bandas debe ser igual a las usadas en la producción, las mutiladas y faltas de fábrica Esta información debe incluirse, para espíritus destilados y vinos, en el informe mensual de sellos.

(j) Cualquier diferencia surgida en las bandas de celulosa, cápsulas o etiquetas especiales entregadas a la firma que no se justifique, deberán ser pagadas por la firma.

(k) El informe mensual se preparará en forma consolidada, vinos y espíritus destilados, en triplicado. El original y copia serán enviados al Negociado y el Agente retendrá copia del mismo para su archivo.

(l) Se hará un inventario mensual de las bandas de celulosa, cápsulas o etiquetas especiales, según sea el caso.

ARTICULO 16.- IMPORTADORES E INTRODUCTORES DE VINOS

(a) Los importadores e introductores de vino establecidos en Puerto Rico no vendrán obligados a adherir sellos de identificación a los envases que contengan los vinos importados o introducidos para consumo en Puerto Rico, si en lugar de los sellos de identificación utilizan una etiqueta especial en el cuello de la botella con la frase "Impuesto Pagado-Puerto Rico" indicativa del pago del impuesto. Estas etiquetas serán de, por lo menos cuatro (4) centímetros de largo y dos (2) centímetros de ancho, debiendo tener las letras de la frase "Impuesto Pagado-Puerto Rico" una altura no menor de tres (3) milímetros. Dichas etiquetas deberán ser de un color que contraste con el color de la botella y su contenido. Estas etiquetas especiales quedarán bajo la custodia del contribuyente, quien podrá ordenar su impresión y adhesión a los envases en el país de origen;

imprimirlas y adherirlas a los envases en Puerto Rico; o, imprimirlas en Puerto Rico y enviarlas al país de origen para que sean adheridas a los envases, siempre que:

(1) Preste una fianza para garantizar el pago de los impuestos sobre los vinos que importe o introduzca en Puerto Rico.

(2) Someta a la aprobación del Secretario la etiqueta especial con la frase "Impuesto Pagado-Puerto Rico" antes de usarla en los envases de vino que importen o introduzcan en Puerto Rico.

(3) Solicite autorización del Secretario de Hacienda en el Modelo 34-50,(Solicitud para Importar o Introducir Vinos en Puerto Rico).

(4) Haga una Declaración de Bebidas, provisional, en el Modelo SC 2303, cubriendo la cantidad de vinos a importarse o a introducirse en Puerto Rico.

(5) Declare los vinos a su llegada a Puerto Rico en el Modelo SC 2303 (Declaración de Bebidas Alcohólicas) y acompañe con dicha declaración, copia auténtica del Conocimiento de Embarque y de la Factura Comercial como evidencia de la cantidad y clase de vinos recibidos.

(b) Cada autorización para introducir vinos en Puerto Rico y cada autorización para enviar sellos de identificación al extranjero, debe liquidarse en su totalidad con el embarque correspondiente que se reciba. No podrá cargarse parte de una autorización a determinada declaración y parte a otra. Cada solicitud se refiere a determinada cantidad de bebida a introducirse al país y así debe ser liquidada. En aquellos casos en que algún contribuyente tenga balances pendientes de autorizaciones expedida, el Negociado tomará las medidas necesarias para ordenar su liquidación.

(c) Cuando un importador envía determinada cantidad de sellos de identificación al exterior y en el proceso de envasado se mutilaren o rompieren algunos sellos, deberá exigir del fabricante que embarque únicamente la cantidad de cajas completas para las que alcancen los sellos de identificación en su poder. En este caso el fabricante incluirá un Affidavit explicando qué sucedió con los sellos restantes.

ARTICULO 17.- INFORME MENSUAL DEL INDUSTRIAL Y EL AGENTE DE RENTAS INTERNAS

Al finalizar las operaciones de cada mes, el industrial y el Agente de Rentas Internas harán un informe sobre el movimiento de sellos de identificacíón en el que se hará constar las existencias al comenzar el mes, los sellos recibidos durante el mes, los sellos usados durante el mes, los sellos mutilados durante el mes y el balance para el próximo mes. Igual informe se hará en relación con las bandas de celulosa, cápsulas y etiquetas especiales autorizadas en este Reglamento.

ARTICULO 18.- SUSTITUTOS PARA SELLOS DE IDENTIFICACION

(a) Los destiladores, rectificadores, fabricantes y envasadores que deseen utilizar cualquier sustituto para el sello de identificación, en adición a los ya existentes, deberán solicitar por escrito la autorización del Secretario. En la misma indicarán la razones que le asisten para su solicitud y acompañará con la misma tres (3) facsímiles de dicho sustituto. No se usará un sustituto para el sello de identificación hasta tanto el mismo sea aprobado por el Secretario de Hacienda. El solicitante vendrá obligado a cumplir estrictamente con las condiciones bajo las cuales se aprobó el mismo. El Secretario podrá autorizar un sustituto para el sello de identificación cuando:

(1) Exista justa causa para el uso del mismo.

(2) Dicha aprobación no ponga en peligro las recaudaciones.

(3) No contraviene lo dispuesto en la Ley y su aplicación no resultará oneroso al Gobierno.

(b) La autorización será revocada por el Secretario de Hacienda, luego de oir a la parte perjudicada, cuando a su juicio ponga en peligro las recaudaciones o impida la administración de este Reglamento, o cuando las circunstancias que dieron lugar a la autorización de uso de un sustituto haya cesado.

ARTICULO 19.- PENALIDADES

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a las penalidades que establece el Artículo 106 de la Ley de Bebidas de Puerto Rico.

ARTICULO 20. CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier Artículo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará las demás disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 21.- CLAUSULA DEROGATORIA

Se deroga el Reglamento titulado "Para Reglamentar la Denominación, Adquisición y Uso de Sellos de Identificación en los Espíritus Destilados" aprobado el 16 de julio de 1973 y cualquier otro reglamento, carta normativa o procedimiento que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 22.- VIGENCIA

Este Reglamento empezará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley sobre Reglamentos de 1958.

Aprobado en San Juan de Puerto Rico, hoy día 8 de septiembre de 1983.

Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda